



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DISTRITIME S.A.S., DAFIRST S.A.S., ANDRES DAVID MEJIA ORTIZ Y AZUCENA MARIA MEJIA ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00867 00
DECISIÓN	Acepta cesión reconoce personería

Mediante escrito que antecede, el abogado FEDERMAN OSPINA LARGO, actuando como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y el abogado DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentan cesión del porcentaje de crédito subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, objeto del presente proceso.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno

por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, producen la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (cedente) a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará a los demandados DISTRITIME S.A.S., DAFIRST S.A.S., ANDRES DAVID MEJÍA ORTIZ y AZUCENA MARÍA MEJÍA ORTIZ, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para representar los intereses del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, identificado con la C.C: 1.040.742.142 y portador de la tarjeta profesional N° 307.003 del C.S.J, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369dcc58268553449ddb329421ac499712b47d147af76414f532e1b03f140854**

Documento generado en 12/09/2022 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>